

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO DIVISORIO No. 110013103-032-2019-00749-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., se notificó del presente proceso, quien manifestó que interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del aquí demandante y demandado, proceso que actualmente se encuentra cursando en el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, y solicitó tenerlo como acreedor de mejor derecho y privilegiado del crédito (a. 0061); sobre lo cual se pronunciará el Despacho en su momento procesal oportuno

Continuando con el trámite procesal, se dispone señalar fecha para que tenga lugar el REMATE del bien objeto de división.

Así las cosas, señálese la hora de las 8:30 AM, del día SEIS (6), del mes de AGOSTO, del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, el cual se llevará a cabo en la sala asignada para la fecha.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo comercial dado al inmueble, esto es, la suma de \$323.308.000.00, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del avalúo respectivo del bien (c. 0001 pág. 37).

Para los fines pertinentes procédase a dar cumplimiento al art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate, debiéndose allegar por los interesados, antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Las personas interesadas deben tener acceso al expediente, hacer entrega de los sobres cerrados en la Secretaria del Despacho dentro del horario judicial, indicando el canal digital donde pueden recibir comunicaciones.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (imolinaj@cendoj.ramajudicial.gov.co) y (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso Divisorio N° 11001-31-03-0321-2020-00209-00

Continuando con el trámite procesal, se dispone señalar fecha para que tenga lugar el REMATE del bien objeto de división, teniendo en cuenta que la subasta anterior se declaró desierta (a. 0104):

Señálese la hora de las 8:15 AM, del día DIECIOCHO (18), del mes de JULIO, del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, el cual se llevará a cabo en la sala asignada para la fecha.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo comercial dado al inmueble, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del avalúo respectivo del bien (a. 0001).

Para los fines pertinentes procédase a dar cumplimiento al art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate, debiéndose allegar por los interesados, antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Las personas interesadas deben tener acceso al expediente, hacer entrega de los sobres cerrados en la Secretaria del Despacho dentro del horario judicial, indicando el canal digital donde pueden recibir comunicaciones.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co) y (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COEK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00246-00.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0111, donde se indicó que el curador fue notificado, contestó la demanda, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que el curador *ad litem* nombrado para representar a los demandados de los demandados MARÍA ENRIQUETA RAMÍREZ VIUDA DE GIRALDO y FABIO ANDRES GIRALDO BETANCUR, aceptó el cargo y fue notificado el 5 de marzo de esta anualidad (archivo 0108), quien contestó la demanda propuso excepciones oportunamente (archivos 0109-0110), documento que le fue compartido a los intervinientes de acuerdo a lo reglado en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en los archivos 0112 y 0113, reposa el pronunciamiento de las excepciones propuestas por el auxiliar de la justicia, el cual fue agregado cuando el expediente se encontraba al Despacho, dado que Secretaría no tuvo en cuenta lo reglado en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, dado lo anterior, el mismo será tenido en cuenta para los fines pertinentes y se agrega a los autos.

Se **REQUIERE a la parte ejecutante**, para que, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto del 21 de febrero de esta anualidad, siendo esto, el de compartir todos sus escritos con los demás intervinientes dentro del presente asunto, so pena de hacerse merecedor a las sanciones que dé lugar.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

Señalar la hora de las **10:00 AM**, del día **CATORCE (14)**, del mes de **NOVIEMBRE**, del año **2024**, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Por Secretaría infórmesele al auxiliar de la justicia que representa al os demandados María Enriqueta Ramírez Viuda de Giraldo y Fabio Andrés Giraldo Betancur, de la presente hora y fecha para que asista a la audiencia referida.

0555

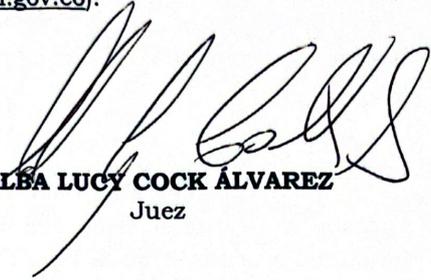
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
Juez

Proceso N° 110013103-021-2020-00246-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0233

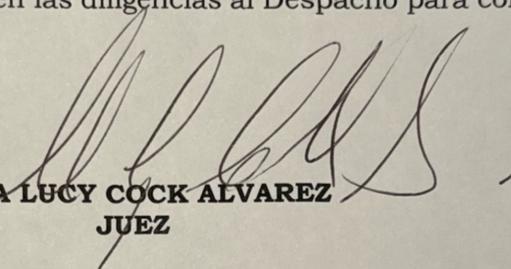
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2020-00266-00

El anterior Despacho Comisorio No 0025, debidamente diligenciado por el Juzgado 87 Civil Municipal de esta ciudad, agréguese a los autos y su resultado póngase en conocimiento de las partes para los fines indicados en el art. 40 del C.G.P. (a. 009 c. 0002).

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N° 110013103-021-**2021-00067-00**.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0061, donde indicó que la demandada, contestó la demanda con excepciones, la cuales compartió a la demandante, pero no se allegó escrito alguno de la actora en el término del traslado.

Téngase en cuenta para los fines legales que la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, fue notificado conforme a los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, recibiendo la comunicación el 7 de febrero de 2024, entendiéndose por entregado pasados dos días posteriores a ello, siendo esto, el 12 y por notificado al finalizar dicho día (archivos 0049-0055), quien contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito (archivos 0051-0060), documento que le fue enviado a la contraparte conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término **NO** se pronunció.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las **2:30 PM**, del día **CATORCE (14)**, del mes de **NOVIEMBRE**, del año **2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

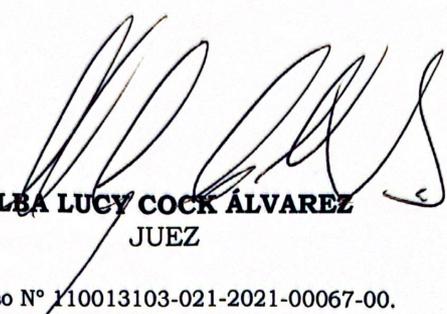
Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con

OEEE

el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00067-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico el día hábil siguiente a la fecha del proveído emitido, hoy a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Declarativo Divisorio Ad Valorem No. 110013103-021-2021-00387

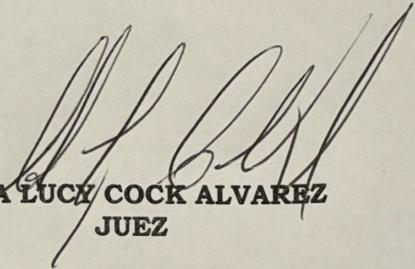
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el perito evaluador CHRISTIAN GERMAN DÍAZ, quien elaboró el dictamen que acompaña la demanda, no se hizo presente en la audiencia, ni justificó su inasistencia.

Así mismo, que el término de traslado dado en auto 23 de enero de 2024 (a. 0064), transcurrió en silencio.

Respecto al escrito presentado por la parte actora aduciendo la extemporaneidad del dictamen aportado por la demandada MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZ (a. 0066), debe estarse a lo resuelto en auto de 29 de noviembre de 2023 (a. 0057).

Por último, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. Mauricio Alberto Davila Aguja, como apoderado del demandante Luder Enrique Jerez Cortes, en los términos y para los efectos de poder visto a archivo 0068.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

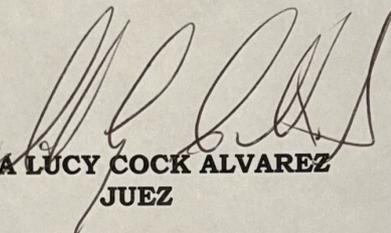
Proceso Divisorio N° 110013103-021-**2022-00006-00**

El anterior Despacho Comisorio No 0010, debidamente diligenciado por el Juzgado 89 Civil Municipal de esta ciudad, agréguese a los autos y su resultado póngase en conocimiento de las partes para los fines indicados en el art. 40 del C.G.P. (a. 08 c. 0002).

Cumplido el término legal, se continuará con el trámite correspondiente.

De otra parte, atendiendo la solicitud elevada por la sociedad SITE SOLUTION S&C S.A.S, en calidad de secuestre, por la labor realizada se señala la suma de \$170.000.00, por concepto de gastos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

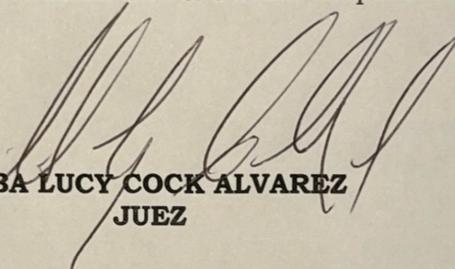
Proceso Divisorio N° 110013103-021-**2022-00419**-00 (Dg)

Previo a tener por notificada a la demandada SARA MARIA CASTIBLANCO RUIZ y en cuenta la contestación de la demanda (a. 0053), el poder otorgado (a. 0048) debe reunir los requisitos del inciso tercero del art. 74 del C.G.P.; norma que no ha sido modificada ni derogada.

Para lo anterior, cuenta con el término de quince (15) días hábiles, so pena de tener por no contestada la demanda.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Rad: 110014003042 2022 00639 01
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO SEXTO PRIMERA ETAPA
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Proveniente del
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En primer lugar, se aclara el auto anterior adiado 19 de marzo de 2024 (a. 0005), en el sentido de indicar que la parte apelante es la demandada y no como por error involuntario de indicó.

Continuando el trámite, atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación presentada por la parte apelante (a. 0006 c. 0002), se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N° 110013103-021-2023-00365-00.

Para nada se tiene en cuentas los escritos vistos en los archivos 0031, 0032, 0034 y 0035 allegados por la parte demandante, como tampoco el traslado visto en el archivo 0033 y el informe secretarial en el archivo 0036, comoquiera que van en contraposición a lo reglado en el párrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, comoquiera que los escritos exceptivos propuestos por la pasiva le fueron compartidos a la parte actora de conformidad con la norma en cita, quien no se pronunció en su oportunidad, tal como quedó consignado en el auto del 6 de febrero de esta anualidad (archivo 0030), por lo que no hay lugar a correr traslado de ellos y resultado estos extemporáneos.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las **10:00 AM**, del día **VEINTIUNO (21)**, del mes de **NOVIEMBRE**, del año **2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieves a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

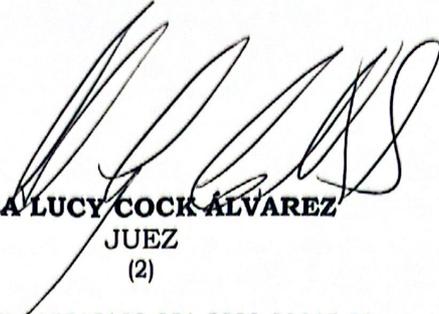
Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

OEEE

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00365-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico el día hábil siguiente a la fecha del proveído emitido, hoy a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

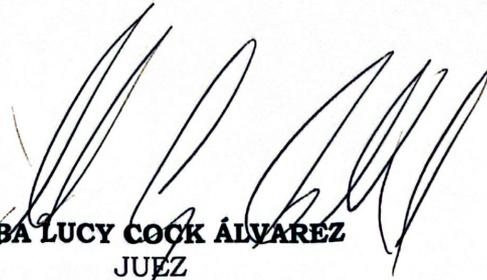
Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2023-00365-00.

(cuaderno 2)

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0010, donde indicó que la llamada en garantía contestó la demanda con excepciones, y la parte actora se pronunció en su escrito visto en los archivos 0034 y 0035 del cuaderno principal.

Téngase en cuenta para los fines legales que la sociedad aseguradora llamada en garantía presentó en tiempo escrito exceptivo (archivos 0008 y 0009), documento que fue compartido a los demás intervinientes conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el párrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, por lo que el escrito con el cual la parte actora hizo alusión a los mencionados medios de defensa, no será tenido en cuenta por extemporáneo (archivos 0034 y 0035 c1).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
el día hábil siguiente a la fecha del proveído
emitido, hoy a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

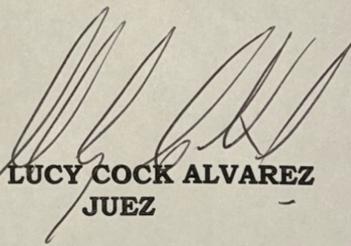
Proceso Divisorio N° 110013103-021-**2023-00389**-00 (Dg)

Se pone en conocimiento de la parte demandante la Nota Devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (a. 0019), en la que se indica que no se procedió a la inscripción de la demanda como quiera que no se evidencia en forma clara la identificación de los demandantes.

En punto, revisado el oficio No. 0955 del 31 de octubre de 2023, se observa que respecto a la cedula de ciudadanía del demandante RAFAEL VELA ROJAS se indica "(NIT)" y la cedula del demandado EDGAR ALFONSO VELA ROJAS se cita de manera errada así "SD0100000498385".

En consecuencia, por Secretaria elabórese y tramítese nuevamente el oficio ordenado para la inscripción de la demanda, citando correctamente la clase de documento y número de identificación de los demandantes en mención.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

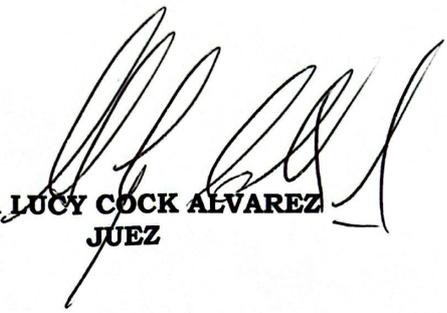
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Servidumbre N° 110013103-021-2023-00439-00
(Dg).

Atendiendo la solicitud de la parte demandante (a. 0011 c. 0002),
como quiera que reúne los requisitos del art. 92 del C. G. del P., el Despacho
autoriza el retiro de la misma.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2024 00132 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por instaurada el ciudadano CARLOS ANTONIO MAHECHA SOLANO, identificado con C.C. 19.084.419 expedida en Bogotá, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA SUR- DE BOGOTÁ. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana MARÍA JOSÉ VILLAVECES MEDINA, identificada con C.C. 20.313.117 expedida en Bo el ciudadano CARLOS ANTONIO MAHECHA SOLANO, identificado con C.C. 19.084.419 expedida en Bogotá, por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *subjudice*, va dirigida en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA SUR- DE BOGOTÁ. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y PETICIÓN, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo, de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene al ente accionado, inscribir la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, dictada dentro del proceso declarativo de pertenencia N° 2022-00226 en el bien inmueble a usucapir, identificado con MI S-985405, la que fue radicada el 25 de abril de 2023, con oficio N° 687-2023 de data 25 de abril de 2023.

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El 20 de abril de 2023, el actor recibió el fallo dictado a su favor por el por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, dictada dentro del proceso declarativo de pertenencia N° 2022-00226 en el bien inmueble a usucapir, identificado con MI S-985405.

b. El 25 de abril del año inmediatamente anterior, radicó en la entidad accionada, la sentencia referida (CD), para que fuese inscrita en el inmueble señalado, pagando las expensas requeridas para ello.

c. El 24 de julio de 2023, se radicó requerimiento ante dicho ente para que acatara la orden impartida en el fallo señalado, junto con la documental inicial.

d. El 7 de noviembre del año inmediatamente anterior, se radicó un nuevo requerimiento, para que cumpliera con la sentencia emitida y se anexó la documental correspondiente.

e. Hasta la fecha de presentación del escrito de tutela, no se ha dado cumplimiento a la sentencia impartida por el aquo vinculado.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela, a prevención, el 20 de marzo de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente y a la entidad en contra de quien se dirige la acción tuitiva, junto con el Juzgado vinculado, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

La célula judicial vinculada no contestó, limitándose por intermedio de su asistente judicial a remitir el link de acceso al expediente digital, el cual fue a solicitud del accionante y no en respuesta directa a esta judicatura.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA SUR- DE BOGOTÁ, por intermedio de la Registradora Principal Encargada manifestó que al revisar los aplicativos respectivos encontró que el actor radicó ante esa entidad, mediante el turno 2023-23335 el 3 de mayo de 2023, el oficio N° 687-2023 del Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, el cual fue remitido inicial por correo institucional el 25 de abril la misma anualidad, el cual registra el pago de los derechos de registro el 3 de mayo de 2023, y al darle el trámite correspondiente, se canceló la inscripción de la demanda y el actor no ha solicitado la inscripción de la sentencia señalada en los hechos de la acción de tutela. Igualmente expuso frente al particular de la inscripción de las sentencias en los folios de matrícula inmobiliaria que *"(...) el usuario registral debe allegar un extracto o resumen de los resuelto en dicha audiencia, en la que el señor juez indique claramente las partes, identificación del inmueble, linderos para determinar bien el predio objeto de usucapión, es importante resaltar que un CD no es objeto de registro, se requiere un documento, es este caso el resumen de la audiencia en al que se profirió el fallo que se constituye en título traslativo de dominio"* (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en

una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En el *subjudice*, el promotor alega la conculcación de sus derechos fundamentales por el ente accionado, dado que se niega a inscribir la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 2022-00226 en el bien inmueble a usucapir, identificado con MI S-985405, la que fue radicada el 25 de abril de 2023, con oficio N° 687-2023 de data 25 de abril de 2023.

De tal manera, pretende entonces que por vía de tutela se ordene a dicha entidad que inscriba el referido fallo, dado que pagó los derechos correspondientes y proviene de una sede judicial.

Al examinar el proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 2022-00226, donde el accionante fue parte demandante y que cursó en el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, D.C., se encontró el que el mismo se ajustó a los preceptos del artículo 365 del C.G. del P., se notificó a las partes y a las entidades correspondientes, se inscribió el proceso en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, se aportaron las fotografías de la valla, se llevó a cabo el emplazamiento, se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 *ejusdem*, el recaudo de pruebas y se practicó la inspección judicial, por lo que de conformidad con el artículo 373, numeral 10° del artículo 375, artículo 280, artículo 281, artículo 282 *ibidem*, se emitió la sentencia a su favor el 20 de abril de 2023; efectuado lo anterior, se radicaron directamente por la célula judicial desde su correo institucional los oficios y anexos correspondientes, dirigidos a la dirección electrónica de la entidad accionada el 25 de ese mismo mes y año, y posteriormente, de manera presencial, el 3 de mayo de la igual anualidad, se hizo de forma presencial, anexando el CD del fallo de manera íntegra, pagando en esa data los derechos correspondientes.

El ente accionado indicó en su respuesta que solamente efectuó el levantamiento de la inscripción de la demanda y respecto a la mencionada sentencia, no se hizo, dado que el acto no ha efectuado petición alguna en ese sentido, afirmación que no comparte esta juzgadora en sede de tutela, dado que, del oficio con el cual se informó el levantamiento de la medida, en su segundo párrafo, claramente se dispuso la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso donde el promotor es demandante, sin olvidar que en dos ocasiones más, la misma judicatura que emitió la sentencia, remitió sendos oficios con los cuales reafirmaba la orden de registrar el pluricitado fallo, a los que se hizo caso omiso y no dio respuesta de fondo frente a estos, con lo que resulta al vulneración del derecho fundamental del debido proceso administrativo.

En lo que respecta a las exigencias indicadas en la respuesta del ente accionado, en que debe existir un “documento” (sic), y no un CD para que sea este el título traslativo de dominio, se llama la atención a la funcionaria que representa a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR de esta ciudad, para que tenga en cuenta que el título traslativo de dominio es la sentencia y demás documentos que indique el juez en dicho fallo, los cuales se encuentran contenidos en una audiencia pública de sentencia oral, la que por expreso mandato del inciso primero artículo 279 de la ley 1564 de 2012¹, no da lugar a las transcripciones de esta, ya sea de manera total o parcial, dejando en claro, que lo pretendido por la accionada, es totalmente improcedente.

¹ *Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.*

De lo antes narrado, se colige sin mayor duda que se presentó un defecto procedimental absoluto, el cual “**ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto**¹, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso²” (negritas y resaltado por el Despacho), por ello, y al pretenderse omitir lo dispuesto por el artículo 276 de la ley 1564 de 2012, el ente accionado no da una correcta aplicación de la mencionada norma, máxime si es claro que dentro del oficio con el que se remitió la sentencia y demás anexos, se identifican las partes con sus nombres completos, números de identificación, y a su vez, el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir.

De otra parte, si lo que necesita es que el levantamiento de la demanda y la sentencia se alleguen en oficios distintos, esto deberá ser informado a la judicatura correspondiente y al peticionario, *per se*, no guardando silencio e inaplicando la normativa especial que rige las sentencias proferidas por los jueces de la república.

Sin mayor hesitación, el Despacho en sede de tutela amparará los derechos fundamentales del promotor del DEBIDO PROCESO, DEFENSA y PETICIÓN, ordenando a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA SUR- DE BOGOTÁ, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar una respuesta efectiva al accionante y al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, a la inscripción de la sentencia proferida por esa judicatura dictada dentro del proceso declarativo de pertenencia N° 2022-00226 en el bien inmueble a usucapir, identificado con MI S-985405, la que fue radicada el 25 de abril de 2023, con oficio N° 687-2023 de data 25 de abril de 2023, y presencialmente el 3 de mayo de 2023, de la cual ya se pagaron los derechos respectivos, teniendo en cuenta para ello, lo indicado en las consideraciones de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** los DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO y PETICIÓN del ciudadano CARLOS ANTONIO MAHECHA SOLANO, identificado con C.C. 19.084.419 expedida en Bogotá, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA SUR- DE BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA SUR- DE BOGOTÁ, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar una respuesta efectiva al accionante y al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, a la inscripción de la

¹ Sentencia T-996 de 2003.

² Sentencia T-264 de 2009.

sentencia proferida por esa judicatura dictada dentro del proceso declarativo de pertenencia N° 2022-00226 en el bien inmueble a usucapir, identificado con MI S-985405, la que fue radicada el 25 de abril de 2023, con oficio N° 687-2023 de data 25 de abril de 2023, y presencialmente el 3 de mayo de 2023, de la cual ya se pagaron los derechos respectivos, teniendo en cuenta para ello, lo indicado en las consideraciones de este fallo.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: Se **DESVINCULA** del presente trámite al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

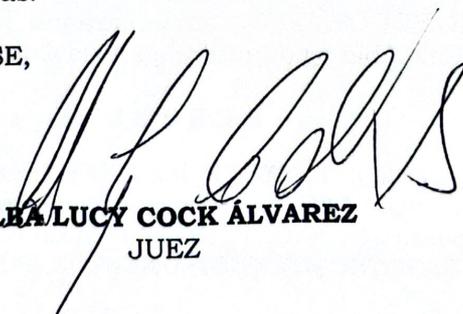
QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibídem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

6 0000

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00132 00

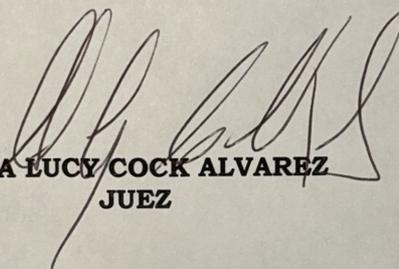
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso Divisorio N° 110013103-021-**2019-00220-00**

El anterior Despacho Comisorio No 0022, debidamente diligenciado por el Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad, agréguese a los autos y su resultado póngase en conocimiento de las partes para los fines indicados en el art. 40 del C.G.P. (a. 008 c. 0002).

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00318-00

(carpeta 2)

Con el fin de continuar el trámite de la oposición presentada por la señora Olga Laninni de Fregonese a la diligencia de secuestro de la posición ejercida por los demandados Mauro y Sandra Fregonese Ianinni, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 176 – 24707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca; atendiendo las pruebas solicitadas, el Despacho con apoyo en el art. 596 en concordancia con el art. 309 del C.G.P., DECRETA las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA OPOSITORA (a. 0001 pag. 155)

DOCUMENTALES

Téngase como prueba la documental obrante en la actuación por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (a. 0053)

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores PAUL CONTRERAS GARAY (depositario) y JOSE FRANCISCO ALFONSO ROJAS (secuestre).

Para su práctica se señala la hora de las 9:30 AM, del día VEINTICINCO (25) del mes de SEPTIEMBRE del año 2024.

Respecto al señor ALVARO ALFREDO CONTRERAS GARAY representante legal de demandada FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO S.A.S., si bien se solicitó su testimonio, debe tenerse en cuenta que es parte dentro del proceso; por lo tanto, se decreta su INTERROGATORIO DE PARTE, para que declare única y exclusivamente con relación a la oposición presentada.

Para su práctica se señala la hora de las 11:30 AM, del día VEINTICINCO (25) del mes de SEPTIEMBRE del año 2024.

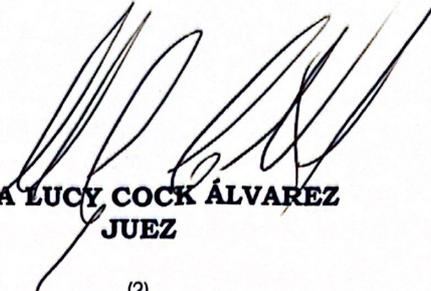
DE OFICIO

Se dispone citar a la opositora OLGA IANNINI DE FREGONESE, para que absuelva interrogatorio, para lo cual se señala la hora de las 2:30 PM, del día VEINTICINCO (25) del mes de SEPTIEMBRE del año 2024.

Los apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual y la parte demandante deberá informar correo electrónico para la conexión de los testigos o garantizar su comparecencia a la audiencia.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy
_____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

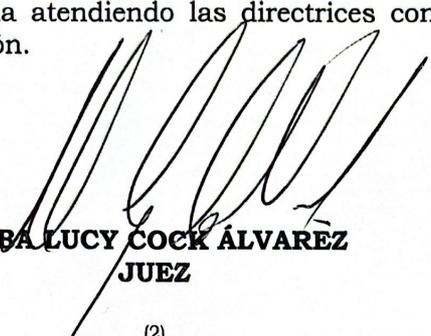
Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00318-00

(carpeta 1)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el 3 de febrero de 2024, se posesionó en el cargo de perito el Subintendente Edgar Yesid Linares Garzón, con el fin de llevar a cabo la prueba atendiendo los parámetros del auto proferido el 13 de septiembre de 2023.

En consecuencia, por Secretaría procédase a remitir los documentos necesarios para la pericia atendiendo las directrices consignadas en la respectiva Acta de Posesión.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

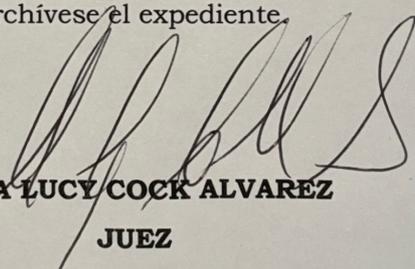
Proceso Divisorio No. 11001-31-03-021-**2019-00654**-00 (Dg)

Con vista al escrito presentado por las partes (a. 0011), acompañado del Contrato de Transacción y, como quiera que la solicitud de terminación formulada reúne las disposiciones legales de que trata el artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso con radicado 11001-31-03-021-**2019-00654**-00, por transacción.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de la medida decretada -inscripción de la demanda-.
- 3.** Sin lugar a condena en costas.
- 4.** En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

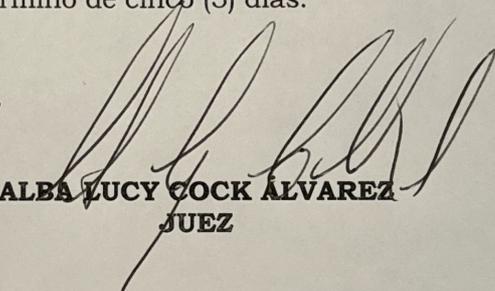
Proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante N°
110013103-021-2019-00746-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción del proceso por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en el correspondiente certificado de representación legal (a. 0021-0022).

Igualmente, se agrega a las diligencias la respuesta presentada por el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, en el sentido de informar que el proceso ejecutivo No. 11001-40-03-022-2019-00432- 00, se encuentra terminado por el pago de las cuotas en mora mediante proveído del 10 de diciembre de 2021 (a. 0025).

De otra parte, con el fin de continuar el trámite, atendiendo las previsiones del art. 29 de la ley 1116 de 2006, del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se corre traslado por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R